

RECOMENDACIÓN A16-10

PROYECTO DE CLÁUSULA MODELO SOBRE DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AEROLÍNEAS A SER ADOPTADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CLAC EN SUS NEGOCIACIONES CON LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

CONSIDERANDO que el Artículo 5 del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), entre otras cosas, establece que la Comisión debe “propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados de la región, para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde Latinoamérica”;

CONSIDERANDO que la integración latinoamericana permitirá responder a los grandes retos que presenta una economía globalizada que se caracteriza por la competencia y la liberalización de los servicios;

CONSIDERANDO el nuevo ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea y la conveniencia de asumir una posición regional para las negociaciones de los convenios sobre servicios de transporte aéreo con los países de dicha Comunidad;

CONSIDERANDO que los Estados miembros deben participar efectivamente en el transporte aéreo internacional, con respeto de su soberanía e igualdad de oportunidades.

LA XVI ASAMBLEA DE LA CLAC

RECOMIENDA a los Estados miembros que busquen utilizar, en la medida que les sea posible, la siguiente “cláusula modelo” en las negociaciones con Estados miembros de la Comunidad Europea:

ARTÍCULO

Designación o autorización

1. Cada Parte Contratante tiene derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo ante la otra Parte Contratante, así como sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por los canales diplomáticos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados miembros de la CLAC podrán autorizar a una o varias línea(s) aérea(s) de otro Estado miembro de la CLAC, para explotar sus derechos de tráfico hacia y desde la Comunidad Europea.

3. Una vez recibida la designación o autorización, según el caso, la otra Parte otorgará las autorizaciones y permisos correspondientes con el mínimo de demora, siempre y cuando:

- a) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ... [nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea];
 - (i) tenga su oficina principal en el territorio del Estado que la designa, u otro Estado miembro de la Comunidad Europea, bajo el Tratado que constituye la Comunidad Europea y haya recibido un Permiso de Operación de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea;

- (ii) se ejerza y mantenga control regulatorio efectivo de la aerolínea por parte del Estado miembro de la Comunidad Europea responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la Autoridad Aeronáutica respectiva esté claramente identificada;
 - [(iii) sea propiedad y continúe siendo propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, de un Estado miembro y/o de sus nacionales de la Comunidad Europea.]*
- b) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ... [nombre del Estado miembro de la CLAC]:
- (i) tenga su oficina principal en el territorio del Estado que la designa u otro Estado miembro de la CLAC y haya recibido un Permiso de Operación de un Estado miembro de la CLAC;
 - (ii) se ejerza y mantenga control regulatorio efectivo de la aerolínea por parte del Estado miembro de la CLAC responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la Autoridad Aeronáutica respectiva esté claramente identificada;
 - [(iii) sea propiedad y continúe siendo propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, de un Estado miembro y/o de sus nacionales de la CLAC.]*

ARTÍCULO

Revocación o suspensión de la designación o autorización

1. Cualquiera de las Partes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o permisos técnicos de una aerolínea designada o autorizada por la otra Parte, cuando:

- a) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ...[nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea]:
 - (i) no tenga su oficina principal en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad Europea, bajo el tratado que constituye la Comunidad Europea, o no haya recibido un Permiso de Operación válido, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea;
 - (ii) el control regulatorio efectivo no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la Comunidad Europea responsable de otorgar su Certificado de Operador Aéreo, o la Autoridad Aeronáutica respectiva no esté claramente identificada en la designación;
 - [(iii) no sea propiedad o no se encuentre controlada efectiva y directamente o a través de participación mayoritaria por parte de un Estado miembro y/o nacionales de la Comunidad Europea;*
 - (iv) ya esté designada para operar en virtud de un Acuerdo Bilateral entre un Estado miembro de la CLAC y otro Estado miembro de la Comunidad Europea y se demuestre que, al ejercer los derechos de tráfico a la luz del presente Acuerdo, sobre una ruta que incluya un punto en ese otro Estado miembro de la Comunidad, estuviera trasgrediendo las restricciones sobre los derechos de tráfico impuestos por ese otro Acuerdo;*

- (v) *posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado miembro de la Comunidad y no exista Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos alguno entre el Estado miembro de la CLAC y ese Estado miembro de la Comunidad.]*
- b) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ... [nombre del Estado miembro de la CLAC]:
 - (i) no tenga su oficina principal en el territorio de un Estado miembro de la CLAC o no haya recibido un Permiso de Operación válido de uno de los países miembros de la CLAC;
 - (ii) el control regulatorio efectivo no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la CLAC responsable de otorgar su Certificado de Operador Aéreo, o la Autoridad Aeronáutica respectiva no esté claramente identificada en la designación;
 - [(iii) no sea propiedad o no se encuentre controlada efectiva y directamente o a través de participación mayoritaria por parte de un Estado miembro y/o nacionales de la CLAC;*
 - (iv) *ya esté designada para operar en virtud de un Acuerdo Bilateral entre un Estado miembro de la Comunidad y otro Estado miembro de la CLAC y se demuestre que, al ejercer los derechos de tráfico a la luz del presente Acuerdo, sobre una ruta que incluya un punto en ese otro Estado miembro de la CLAC, estuviera trasgrediendo las restricciones sobre los derechos de tráfico impuestos por ese otro Acuerdo;*
 - (v) *posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado miembro de la CLAC y no exista Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos alguno entre el Estado miembro de la Comunidad Europea y ese Estado miembros de la CLAC.]*